



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 080

Palmira, Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Cenaida Guerrero Saavedra – C.C. Núm. 23.485.405
Accionado(s):	Liberty Seguros S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00192-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por CENaida GUERRERO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.485.405, quien actúa en causa propia, contra LIBERTY SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, con ocasión del fallecimiento de su esposo, el pasado 4 de enero radicó derecho de petición ante GASES DE OCCIDENTE S.A., a fin de que se le reconozca la indemnización por pago de seguro exequial contratada con SEGUROS LIBERTY S.A.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a SEGUROS LIBERTY S.A., dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 1207 del 31 de mayo de 2023, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de GASES DE OCCIDENTE S.A. Así mismo, ordenando la notificación de la accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más, expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Factura de gas donde efectuó los pagos de seguro
- Derechos de petición
- Cédula de ciudadanía

5. Respuesta de la accionada

El Representante Legal Suplente Judicial de Gases de Occidente S.A. E.S.P., informa que el 20 de enero de 2023, otorgó respuesta a la accionante, donde se le dio a conocer que dicha entidad actúa como intermediario para el recaudo del valor de la prima del contrato de seguro 1410029, celebrado entre la Compañía de Seguros y el beneficiario - tomador de este, con el fin de facilitar su adquisición y pago a través de la factura de gas natural, razón por la cual, cualquier reclamación con respecto a la póliza de seguro deberá tramitarla directamente ante la compañía Liberty.

El Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A, informa: *"El caso está relacionado con el lamentable deceso del señor DIEGO ALTAMIRANO CARBONERO, y la petición radicada por la señora CENAIDA GUERRERO SAAVEDRA únicamente ante GASES DE OCCIDENTE el día 04 de enero de 2023. Sobre el particular amablemente informamos que, nuestra compañía ya se pronunció formalmente, en respuesta enviada el 18 de mayo de 2022, donde se notificó el documento contentivo de la objeción, informando para el efecto, que los gastos por los cuales se motiva su solicitud, ya fueron sufragados y reconocidos por la aseguradora, toda vez que reposa en el expediente respectivo, cuenta de cobro de la libertad de los servicios por Destinos La libertad Compañía de inversión y Servicios S.A.S, donde se puede comprobar el cobro de la totalidad de los servicios por destino Final cuyo pago ya fue efectivamente cancelado por nuestra compañía. Adicionalmente se informó que, la reclamación resultaba improcedente, toda vez que no se demostró el pago de los servicios exequiales, de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza contratada. En consecuencia, no se advierten pendientes sobre el particular toda vez que, adicional no se observa que la comunicación objeto de la acción de tutela fuera radicada en la compañía".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la accionante por CENAIDA GUERRERO SAAVEDRA, es la titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de SEGUROS LIBERTY S.A., entidad de carácter privado, quien presuntamente vulneraron los derechos de la accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿SEGUROS LIBERTY S.A., ha vulnerado el derecho de petición invocado por la señora CENAIDA GUERRERO SAAVEDRA, al no emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente a sus solicitudes?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho de petición, deviniendo entonces la negación del presente amparo, por las razones se expondrán a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

¹ C-748/11 y T-167/13

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

e. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante señora CENaida GUERRERO SAAVEDRA, el pasado 4 de enero, formuló derecho de petición ante GASES DE OCCIDENTE S.A., a fin de que se le reconozca la indemnización por pago de seguro exequial contratada con SEGUROS LIBERTY S.A.

Sobre el particular, se evidencia del acervo probatorio allegado al plenario, que GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., dio respuesta al derecho de petición el 20 de enero de 2023, el cual fue comunicado a la actora, donde se le explica que dicha entidad es un intermediario para el recaudo del valor de la prima del contrato de seguro 1410029, celebrado entre la Compañía de Seguros y el beneficiario - tomador de este, con el fin de facilitar su adquisición y pago a través de la factura de gas natural.

Igualmente, se evidencia que SEGUROS LIBERTY S.A, el 18 de mayo de 2022, le notificó a la señora GUERRERO SAAVEDRA, la objeción a su solicitud de indemnización, por cuanto tal rubro ya fue cancelado a Destinos La libertad Compañía de inversión y Servicios S.A.S. Adicionalmente se informó que, la reclamación resultaba improcedente, toda vez que no se demostró el pago de los servicios exequiales, de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza contratada. Situación que incluso, pudo controvertir la accionante por otras vías judiciales ordinarias, puesto que lo esgrimido se escapa de la competencia del juez constitucional y del núcleo esencial del derecho de petición.

Contestaciones que, en criterio de este Despacho judicial, son de fondo, claras y oportunas, y las mismas fueron otorgadas con anterioridad a la interposición del amparo constitucional (30/05/2023), lo que, de suyo, impone la negación de la presente acción de tutela al no evidenciarse vulneración al derecho fundamental de petición.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por CENAIDA GUERRERO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.485.405, quien actúa en causa propia, contra LIBERTY SEGUROS S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c424fca0e0fd8aed997ce59efdf78a31e645c83ef8f5bdccfc5250953a8ec62d**

Documento generado en 13/06/2023 10:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>